

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que el término de traslado del recurso de reposición obrante a folios 170 y 171 se encuentra vencido. La contraparte no se pronunció. Sírvese proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 09 de abril de 2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Auto Interlocutorio No.207

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00173-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	JESSICA ANDREA CORREA Y OTROS
DEMANDADO	NACION -RAMA JUDICIAL Y NACION -FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Cartago, Valle del Cauca, nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Corresponde al Despacho resolver el recurso de reposición instaurado por la abogada Marlén Yisela Varón Zapata y Olga Lucía Toro Yepes en calidad de apoderada de la Nación -Rama Judicial como coadyuvante, contra el auto No.147 del 8 de marzo de 2017 (sic) que impuso sanción a la primera de las nombradas, por la inasistencia a la audiencia contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Inicialmente, vale referirse a las normas que regulan lo relativo a la procedencia del recurso de reposición. En primer lugar, teniendo en cuenta que el artículo 242 ibídem señala que: *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no son susceptible de apelación o de súplica”*, se colige que efectivamente contra el auto que impuso sanción a la profesional del Derecho únicamente procede recurso de REPOSICIÓN.

Así las cosas, precisa el Despacho la procedencia del recurso propuesto, pues atendiendo la remisión expresa que el inciso segundo de dicha norma hace al derogado estatuto procesal civil hoy Código General del Proceso, en cuanto a su oportunidad y trámite, debe señalarse que el recurso fue propuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, conforme lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 318 del C.G. del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 08 de marzo de 2018¹, se ordenó sancionar a la abogada Marlen Yisela Varón Zapata con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA, por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 15 de febrero de 2018, en virtud a que la profesional del Derecho tenía pleno conocimiento del auto del 17 de julio de 2017,

¹ Fls. 166-167

en el que se señaló fecha y hora para audiencia inicial, y porque además, para la fecha de la audiencia inicial no había terminado su poder ya que en este juzgado no se había recibido escrito al respecto.

El día 13 de marzo de 2019, la abogada Marlen Yisela Varón Zapata, interpuso recurso de reposición², en el que señala que la imposición de la multa no es de carácter obligatorio, porque ella está sujeta a la discreción y consideración del juez quien decide sobre la necesidad de la sanción o no una vez valorados los argumentos de justificación. “El juez no opera como agente recaudador, su función de control del proceso se enmarca dentro de los principios de dirección, orientación, instrucción y corrección frente a las conductas de naturaleza disciplinaria cuando a ello haya lugar.”

Aduce, que la abogada Olga Lucia Toro planteó a través de memorial poder y la respectiva excusa, una realidad conocida por el juez en todos los procesos en los que la Rama Judicial es parte en los despachos administrativos del Municipio de Cartago, como lo es la designación de nueva apoderada judicial de la Nación Rama Judicial para el respectivo Circuito, como ocurre desde el 5 de julio de 2017; hecha que cuenta con todos los elementos para constituirse en un -hecho notorio-.

Menciona, que “El memorial allegado el día 21 de febrero pero proyectado con fecha 15 del mismo mes no es solo una excusa de inasistencia, se extendió también por el requerimiento del despacho a través del auto Número 136 del 8 de febrero dictado en el proceso 2016-164, es decir en un expediente distinto y con fechas anteriores al presente”, que con ese documento se allegó la relación de los procesos en los cuales ya no es representante judicial la doctora Varón.

Indica que la imposición de la multa sin atender las justificaciones acreditadas en el proceso, vulneran el debido proceso “toda vez que se demuestra que en realidad ella nunca iba a tener la oportunidad de ser escuchada antes de la aplicación de la multa.”

Por último, solicita se tenga en cuenta que con anterioridad a la audiencia se había otorgado poder por parte de la Directora de Administración Judicial a la doctora Olga Toro.

Del recurso interpuesto, conforme lo ordenado en el inciso segundo del artículo 319 del C.G.P, por secretaria se corrió el traslado respectivo³, sin que las demás partes se pronunciaran al respecto.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 establece las reglas que deben surtir en la audiencia inicial. En el numeral 2º de esa disposición, se precisa que deben concurrir obligatoriamente todos los apoderados y podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. Igualmente se indica que la inasistencia de quienes deben concurrir a la audiencia no impedirá la realización de la misma salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

El numeral 3º por su parte, señala que la inasistencia a esta diligencia, solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Así mismo, de este numeral pueden desprenderse dos situaciones diferentes, la primera es que se presente la excusa antes de la celebración de la audiencia, en este caso, si el Juez la encuentra procedente, fijará nueva hora y fecha para su celebración, y la otra situación es cuando la

² Fls. 170-171

³ Fl. 172.

justificación por la inasistencia se presenta dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, la cual deberá estar fundamentada en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrá el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Finalmente, el numeral 4º de la norma en cita, prevé que cuando el apoderado no concurra a la audiencia inicial sin justa causa, se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CASO CONCRETO:

Analizado el asunto cuestionado, inicialmente vale la pena destacar que el artículo 76 del Código General del Proceso puntualiza que “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”.

Si observamos el expediente, el poder que se confirió a una nueva apoderada -Olga Lucia Toro Yepes- fue radicado en la secretaría de este juzgado el día 19 de febrero de 2018, a la 1:25 p.m., como consta en el sello de recibido obrante a folio 161. Y la renuncia de la doctora Marlen Yisela Varón Zapata se radicó el día 21 de febrero de 2018, a las 3 p.m.⁴, lo que demuestra que para la fecha de la audiencia inicial -15 de febrero de 2018- no había terminado su poder, porque no había radicado en este despacho judicial escrito relacionado con ello; lo que también ratifica que quien presentó la excusa no era la apoderada judicial de la parte demandada para el momento de la diligencia.

Es importante destacar que la fecha para la celebración de la audiencia inicial programada por este Despacho, se fijó con bastante antelación -julio 17 de 2017-, lo que le permitía a la abogada Marlen Yisela Varón Zapata, en virtud del cumplimiento de sus deberes y responsabilidades comunicar a este juzgado que ya no fungía como apoderada de la Rama Judicial, desde el 5 de julio de 2017 como ella lo menciona, pues contó con el tiempo suficiente para adoptar las decisiones que le resultaran más convenientes, como informar a tiempo su renuncia, o para que se allegara un nuevo poder otorgado a otra mandataria judicial quien debía concurrir a dicha audiencia, por lo que no puede endilgar que se le vulneró el debido proceso.

Los motivos aducidos, no pueden calificarse como una circunstancia imposible de advertir por anticipado, no se trataba de un hecho repentino, sobreviniente, imprevisible, ni era inevitable, ni insuperable y no se encuentra ajena o externa a las obligaciones de la abogada en función de la observancia de sus deberes como apoderada judicial de la entidad demandada.

Tampoco, puede la recurrente pretender que memoriales allegados en otros asuntos sean tenidos en cuenta dentro de esta actuación, porque cada proceso es independiente, no se trata de procesos acumulados o de prueba trasladada; además, las designaciones o terminaciones del poder de los abogados, no son hechos notorios, porque son situaciones que deben estar plenamente comprobadas dentro de cada expediente.

En consecuencia, se confirmará la sanción impuesta mediante auto interlocutorio No.147 del 8 de marzo de 2018.

Por lo expuesto, el Juzgado

⁴ Fl. 164.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto interlocutorio No.147 del 8 de marzo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.053 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 10/04/2018 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que el término de traslado del recurso de reposición obrante a folios 157 a 159 se encuentra vencido. La contraparte no se pronunció. Sírvese proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 09 de abril de 2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto Interlocutorio No.213

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00164-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	JAIME RICARDO CHACON CONTRERAS Y OTROS
DEMANDADO	NACION -RAMA JUDICIAL Y NACION -FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Cartago, Valle del Cauca, nueve (09) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Se procede a resolver el recurso de reposición instaurado por la abogada Marlén Yisela Varón Zapata y Olga Lucía Toro Yepes en calidad de apoderada de la Nación -Rama Judicial como coadyuvante, contra el auto No.146 del 8 de marzo de 2018, que impuso sanción a la primera de las nombradas, por la inasistencia a la audiencia contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Inicialmente, vale referirse a las normas que regulan lo relativo a la procedencia del recurso de reposición. En primer lugar, teniendo en cuenta que el artículo 242 ibídem señala que: *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no son susceptible de apelación o de súplica”*, se colige que efectivamente contra el auto que impuso sanción a la profesional del Derecho únicamente procede recurso de REPOSICIÓN.

Así las cosas, precisa el Despacho la procedencia del recurso propuesto, pues atendiendo la remisión expresa que el inciso segundo de dicha norma hace al derogado estatuto procesal civil hoy Código General del Proceso, en cuanto a su oportunidad y trámite, debe señalarse que el recurso fue propuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, conforme lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 318 del C.G. del Proceso.

ANTECEDENTES

A través del auto del 08 de marzo de 2018⁵, se ordenó sancionar a la abogada Marlen Yisela Varón Zapata con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA, por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 1º de febrero de 2018, en virtud a que la profesional del derecho tenía pleno conocimiento del auto del 1º de junio de 2017,

⁵ Fls. 154-155

en el que se señaló fecha y hora para audiencia inicial, y porque además, para la fecha de la audiencia inicial no había terminado su poder ya que en este juzgado no se había recibido escrito al respecto.

El día 13 de marzo de 2019, la abogada Marlen Yisela Varón Zapata, interpuso recurso de reposición⁶, en el que aduce que la imposición de la multa no es de carácter obligatorio, porque ella está sujeta a la discreción y consideración del juez quien decide sobre la necesidad de la sanción o no una vez valorados los argumentos de justificación. “El juez no opera como agente recaudador, su función de control del proceso se enmarca dentro de los principios de dirección, orientación, instrucción y corrección frente a las conductas de naturaleza disciplinaria cuando a ello haya lugar.”

Señala, que de acuerdo al requerimiento dentro del término justificó su inasistencia, sin que se considerara la imposibilidad física y jurídica de atender la audiencia, por no encontrarse vinculada al área de procesos desde julio del año pasado, siendo sustituida por la doctora Olga Toro, quien es la apoderada para los procesos de Cartago desde esa fecha “tal como se ha allegado en todos los procesos adelantados en ese circuito incluyendo los del Señor Juez.” Expresa que “El auto No 146 de 2018 no tiene en su parte considerativa la integridad de los hechos y pruebas presentadas al honorable juez y previos al trámite de la sanción, particularmente omitiendo lo ocurrido en la oportunidad probatoria otorgada en el auto 146 del 8 de marzo de 2018”

Alude, que la imposición de la multa sin atender las justificaciones acreditadas en el proceso, vulneran el debido proceso “toda vez que conforme a literalidad de lo consignado en los autos 136 de febrero de 2008 (sic) y 146 de marzo de del mismo año se demuestra que en realidad ella nunca iba a tener la oportunidad de ser escuchada antes de la aplicación de la multa.”

Por último, solicita tener en cuenta que dentro de los 3 días siguientes a la audiencia la doctora Olga Lucia Toro presentó excusa y poder, además que acató el requerimiento dentro del término concedido.

Del recurso interpuesto, conforme lo ordenado en el inciso segundo del artículo 319 del C.G.P, por secretaria se corrió el traslado respectivo⁷, sin que las demás partes se pronunciaran al respecto.

CONSIDERACIONES

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 establece las reglas que deben surtir en la audiencia inicial. En el numeral 2º de esa disposición, se precisa que deben concurrir obligatoriamente todos los apoderados y podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. Igualmente se indica que la inasistencia de quienes deben concurrir a la audiencia no impedirá la realización de la misma salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

El numeral 3º por su parte, señala que la inasistencia a esta diligencia, solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Así mismo, de este numeral pueden desprenderse dos situaciones diferentes, la primera es que se presente la excusa antes de la celebración de la audiencia, en este caso, si el Juez la encuentra procedente, fijará nueva hora y fecha para su celebración, y la otra situación es cuando la justificación por la inasistencia se presenta dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, **la cual deberá estar fundamentada en fuerza mayor o**

⁶ Fls. 157 a 159

⁷ Fl. 164.

caso fortuito y solo tendrá el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Finalmente, el numeral 4º de la norma en cita, prevé que cuando el apoderado no concurra a la audiencia inicial sin justa causa, se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CASO CONCRETO:

Analizado el asunto cuestionado, inicialmente vale la pena destacar que el artículo 76 del Código General del Proceso puntualiza que “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”.

Si verificamos en el expediente, el poder que se confirió a una nueva apoderada -Olga Lucia Toro Yepes- fue radicado en la secretaría de este juzgado el día 12 de febrero de 2018, a las 11:50 a.m., como consta en el sello de recibido obrante a folio 135. Y la renuncia de la doctora Marlen Yisela Varón Zapata se radicó el día 21 de febrero de 2018, a las 3 p.m.⁸, lo que demuestra que para la fecha de la audiencia inicial -1º de febrero de 2018- no había terminado su poder, porque no había radicado en este despacho judicial escrito relacionado con ello; lo que también ratifica que quien presentó la excusa no era la apoderada judicial de la parte demandada para el momento de la diligencia.

Es conveniente destacar que la fecha para la celebración de la audiencia inicial programada por este Despacho, se fijó desde el 1º de junio de 2017, es decir, que la abogada Marlen Yisela Varón Zapata, en virtud del cumplimiento de sus deberes y responsabilidades cuando ya no iba a actuar más como apoderada de la Rama Judicial, desde el 5 de julio de 2017 como ella simplemente lo menciona, debió emprender las acciones pertinentes, ya que contó con el tiempo más que suficiente para presentar la renuncia al mandato, o en ese lapso tan amplio debió allegarse un nuevo poder otorgado a otra mandataria judicial quien debía concurrir a dicha audiencia, para que existiera una defensa integra de los intereses del poderdante, toda vez que esta es una de las funciones que se asumen al aceptar el poder; la inasistencia del apoderado a la audiencia inicial implica el hecho de ausencia de actos procesales que pueden favorecer a la parte, lo cual le puede causar graves perjuicios. Razones por las que no puede endilgar que se le vulneró el debido proceso.

Los motivos aducidos, no pueden calificarse como una circunstancia imposible de advertir por anticipado, no se trataba de un hecho repentino, sobreviniente, imprevisible, ni era inevitable, ni insuperable y no se encuentra ajena o externa a las obligaciones de la abogada en función de la observancia de los deberes que tenía como apoderada judicial de la entidad demandada.

No puede la recurrente pretender que el despacho tenga en cuenta que la doctora Olga Lucia Toro es apoderada en otros procesos que se adelantan en este circuito incluyendo los de este juzgado, porque cada proceso es independiente, no se trata de procesos acumulados o de una prueba trasladada; se reitera, la norma es enfática en señalar que el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado y esto último solo vino a verificarse en el presente expediente el día 12 de febrero de 2018, y la renuncia de la abogada Varón Zapata el 21 de febrero de 2018.

⁸ Fl. 152.

En consecuencia, se confirmará la sanción impuesta mediante auto interlocutorio No.146 del 8 de marzo de 2018.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el auto interlocutorio No.146 del 8 de marzo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, continúese con el trámite que corresponda.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

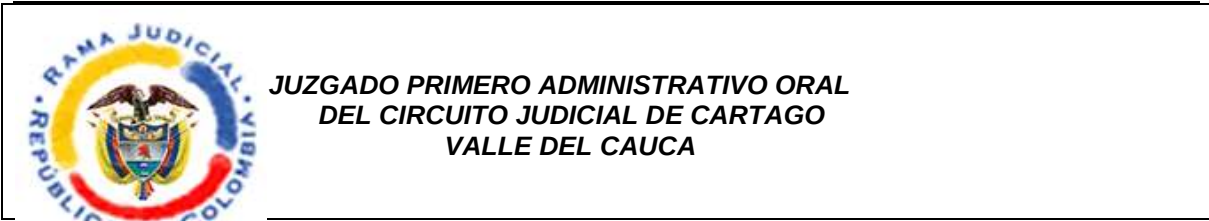
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.053 Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 10/04/2018 NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente una vez ejecutoriado el auto del 22 de marzo de 2018 (fl. 276), mediante el cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y se ordenó continuar con el trámite del proceso, el cual se encuentra para citar nuevamente a la audiencia inicial, programada en un comienzo para el 28 de noviembre de 2017. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto de sustanciación No. 415

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2016-00003-00
DEMANDANTE	MARÍA LIDA GÓMEZ GRAJALES
DEMANDADOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procederá el despacho a citar nuevamente a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), atendiendo la disponibilidad de la agenda de audiencias.

En consecuencia, se

RESUELVE

- 1 – Fijar como fecha y hora para la reanudación de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el jueves 27 de septiembre de 2018 a las 11 A.M.
- 2 – Notifíquese por estado la presente decisión.
- 3 – Advertir a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.
- 4 – Advertir a las partes e intervinientes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización la audiencia.
- 5 - Advertir a las partes e intervinientes que de conformidad con el último inciso del artículo 179 del CPACA, que si se trata de un asunto de pleno derecho o no fuere necesario practicar pruebas el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo al señor juez que se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto por el abogado Oscar Fernando López Gutiérrez, el cual se efectuó el 23 de marzo de 2018 (fl. 267) y quedó a disposición de la contraparte los días 2, 3 y 4 de abril de 2018 (inhábiles 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de marzo; y 1 de abril de 2018). La contraparte no se pronunció. Sírvase proveer.

Cartago - Valle del Cauca, nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. **414**

PROCESO	76-147-33-33-001-2016-00131-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	MARLENY ESTRADA CASTAÑO Y OTROS
DEMANDADOS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de sustanciación No. 303 del 14 de marzo de 2018 (fls. 248-249) por medio del cual se incorporó al expediente sin consideración el escrito de contestación de demanda presentado por la abogada como apoderada de la entidad demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, y se abstuvo de reconocerle personería a la profesional referida.

1. PROBLEMA JURIDICO: ¿Procede para el presente caso acceder a lo solicitado a través del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, reponiendo para revocar la decisión de incorporar sin consideración el escrito de contestación de demanda presentado por el abogado Oscar Fernando López Gutiérrez, quien funge como nuevo apoderado de la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación, y abstenerse de reconocerle personería a la abogada María Filomena Camacho Gaona?

2. TESIS DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA: Sostiene que la carencia de la Resolución No. 1801 de 2015, fue un error totalmente involuntario de la representante de la Fiscalía General de la Nación y que el faltante de esta no es un óbice para que no se le reconozca personería jurídica y para que no se incorpore y tenga en cuenta la contestación de la reforma de la demanda, dado que se estaría faltando a la realidad fáctica y legal, sino que también se estaría violando el derecho fundamental al debido proceso, al no dejar concurrir a la demandada al proceso.

3. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE: Como se indica en la constancia secretarial, la parte contraria no se pronunció.

4. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

4.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su artículo 242 determina los eventos en que el recurso de reposición procede, al establecer:

Art. 242.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

4.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO: Preliminarmente debe indicarse que de conformidad con la norma trascrita, el CPACA contempla la posibilidad del recurso de reposición para los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, entendiéndose entonces que frente al auto recurrido procede el recurso presentado.

De otro lado, el despacho encuentra que el motivo que se tuvo para incorporar sin consideración la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la entidad demandada y abstenerse de reconocerle personería en el auto hoy recurrido, se debió concretamente a que no se allegaron los documentos que acreditarán la calidad de quien otorgó el poder (fls. 248-249).

Ahora bien, este juzgado considera que a pesar de lo extemporáneo de los mencionados documentos, como quiera que ya existía la contestación de la demanda y poder otorgado en el expediente, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, el acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, se debe dar valor al documento presentado con el recurso en mención que acredita la calidad de quien otorgó el poder, esto es, la Resolución No. 1805 de 2015 (fls. 264-265).

4.3. CONCLUSIÓN: Por las razones expuestas, lo procedente es reponer para revocar los numerales 2 y 4 del auto del auto de sustanciación No. 303 del 14 de marzo de 2018 (fl. 248) por medio del cual se incorporó sin consideración el escrito de contestación de la reforma a la demanda presentado por la abogada a quien no se le concedió personería, y disponer que se incorpore el escrito de contestación y excepciones, además de reconocerle personería a la profesional del derecho.

Ahora, obra nuevo poder debidamente otorgado por parte de la demandada Nación – Fiscalía General de la Nación al bogado Óscar Fernando López Gutiérrez, por lo que se le reconocerá personería para actuar en el proceso de la referencia (fl. 254).

En consecuencia se

RESUELVE

1.- Reponer para revocar los numerales 2 y 4 del auto del auto de sustanciación No. 303 del 14 de marzo de 2018, por medio del cual se incorporó sin consideración el escrito de contestación de la reforma de la demanda presentado por la abogada María Filomena Camacho Gaona, a quien no se le concedió personería.

2.- Se agrega al expediente el escrito de contestación de demanda, obrante a folios 229-242 del expediente, presentado por la abogada María Filomena Camacho Gaona, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.353.876 expedida en Chinchiná - Caldas y portadora de la tarjeta profesional No. 87.202 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, dentro de los términos y para los efectos del poder visible a folio 221 del expediente.

3.- Reconocer personería al abogado Óscar Fernando López Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.724.257 expedida en Bogotá D.C. y T.P. No. 162.113 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada Nación – Fiscalía General de Nación, en los términos y con las facultades conferidas en el poder (fl. 254).

4.- Una vez ejecutoriado, pásese el proceso a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo al señor juez que se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto por el abogado Mateo Patiño González, el cual se efectuó el 23 de marzo de 2018 (fl. 865) y quedó a disposición de la contraparte los días 2, 3 y 4 de abril de 2018 (inhábiles 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de marzo; y 1º de abril de marzo de 2018). La contraparte no se pronunció. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. **212**

PROCESO	76-147-33-33-001-2017-00001-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	GILBERTO ARBOLEDA PEREZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTROS

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de sustanciación No. 293 del 14 de marzo de 2018 (fl. 856) por medio del cual se incorporó al expediente sin consideración el escrito de contestación de demanda presentado por el abogado como apoderado de la entidad demandada, y se abstuvo de reconocerle personería al profesional referido.

1. PROBLEMA JURIDICO: ¿Procede para el presente caso acceder a lo solicitado a través del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, reponiendo para revocar la decisión de incorporar sin consideración el escrito de contestación de demanda presentado por el abogado Andrés Felipe Mondragón Enríquez y abstenerse de reconocerle personería?

2. TESIS DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA: Sostiene que allega el registro único tributario, así como el documento de conformación de la Unión Temporal en donde se aprecia la designación y aceptación del señor Vargas Barreiro como representante legal y solicita se le de prevalencia al derecho sustancial a la defensa, contradicción, representación y debido proceso.

3. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE: Como se indica en la constancia secretarial, la parte contraria no se pronunció.

4. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

4.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su artículo 242 determina los eventos en que el recurso de reposición procede, al establecer:

Art. 242.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.
En cuanto su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

4.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO: Preliminarmente debe indicarse que de conformidad con la norma trascrita, el CPACA contempla la posibilidad del recurso

de reposición para los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, entendiéndose entonces que frente al auto recurrido procede el recurso presentado.

De otro lado, el despacho encuentra que el motivo que se tuvo para incorporar sin consideración la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la entidad demandada y abstenerse de reconocerle personería en el auto hoy recurrido, se debió concretamente a que el poder se allegó sin los documentos que acreditarán la calidad de quien lo otorgó (fl. 856).

Ahora bien, este juzgado considera que a pesar de lo extemporáneo de los mencionados documentos, como quiera que ya existía la contestación de la demanda y poder otorgado en el expediente, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, el acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, se debe dar valor al documento presentado.

4.3. CONCLUSIÓN: Por las razones expuestas, lo procedente es reponer para revocar los numerales 2 y 5 del auto de sustanciación No. 293 del 14 de marzo de 2018 (fl. 856) por medio del cual se incorporó sin consideración el escrito de contestación de demanda presentado por el abogado a quien no se le concedió personería, y disponer que se incorpore el escrito de contestación y excepciones, además de reconocerle personería al profesional del derecho.

En consecuencia se

RESUELVE

- 1.- Reponer para revocar los numerales 2 y 5 del auto del auto de sustanciación No. 293 del 14 de marzo de 2018, por medio del cual se incorporó sin consideración el escrito de contestación de demanda presentado por el abogado Mateo Patiño González, a quien no se le concedió personería.
- 2.- Se agrega al expediente el escrito de contestación de demanda, obrante a folios 799-807 del expediente, presentado por el abogado Mateo Patiño González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.076.623.155 expedida en Tabio - Cundinamarca y portador de la tarjeta profesional No. 225.086 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de la Unión Temporal Valle del Cauca 2015, dentro de los términos y para los efectos del poder visible a folio 798 del expediente.
- 3.- Una vez ejecutoriado, pásese el proceso a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>053</u> Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. Cartago-Valle del Cauca, 10/04/2018 JHON JAIRO SOTO RAMIREZ Secretario Ad-hoc
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo al señor juez que se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto por el abogado Andrés Felipe Mondragón Enríquez, el cual se efectuó el 23 de marzo de 2018 (fl. 64) y quedó a disposición de la contraparte los días 2, 3 y 4 de abril de 2018 (inhábiles 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de marzo; y 1º de abril de marzo de 2018). La contraparte no se pronunció. Sírvese proveer.

Cartago - Valle del Cauca, nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. **206**

PROCESO	76-147-33-33-001-2017-00104-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	JESÚS MARÍA MONTAÑO ZAPATA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de sustanciación No. 300 del 14 de marzo de 2018 (fl. 58) por medio del cual se incorporó al expediente sin consideración el escrito de contestación de demanda presentado por el abogado como apoderado de la entidad demandada, y se abstuvo de reconocerle personería al profesional referido.

1. PROBLEMA JURIDICO: ¿Procede para el presente caso acceder a lo solicitado a través del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, reponiendo para revocar la decisión de incorporar sin consideración el escrito de contestación de demanda presentado por el abogado Andrés Felipe Mondragón Enríquez y abstenerse de reconocerle personería?

2. TESIS DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA: Sostiene que anexa el poder otorgado por el Director de asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional y la Resolución No. 8597 del 24 de diciembre de 2012, el cual nombra al doctor CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ como director de asuntos legales, y que de esta forma subsana el yerro dentro de la contestación de demanda.

3. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE: Como se indica en la constancia secretarial, la parte contraria no se pronunció.

4. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

4.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su artículo 242 determina los eventos en que el recurso de reposición procede, al establecer:

Art. 242.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.
En cuanto su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

4.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO: Preliminarmente debe indicarse que de conformidad con la norma trascrita, el CPACA contempla la posibilidad del recurso de reposición para los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, entendiéndose entonces que frente al auto recurrido procede el recurso presentado.

De otro lado, el despacho encuentra que el motivo que se tuvo para incorporar sin consideración la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la entidad demandada y abstenerse de reconocerle personería en el auto hoy recurrido, se debió concretamente a que el poder se allegó sin los documentos que acreditarán la calidad de quien lo otorgó (fl. 58).

Ahora bien, este juzgado considera que a pesar de lo extemporáneo de los mencionados documentos, como quiera que ya existía la contestación de la demanda y poder otorgado en el expediente, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, el acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, se debe dar valor al documento presentado.

4.3. CONCLUSIÓN: Por las razones expuestas, lo procedente es reponer para revocar los numerales 1 y 3 del auto del auto de sustanciación No. 300 del 14 de marzo de 2018 (fl. 58) por medio del cual se incorporó sin consideración el escrito de contestación de demanda presentado por el abogado a quien no se le concedió personería, y disponer que se incorpore el escrito de contestación y excepciones, además de reconocerle personería al profesional del derecho.

En consecuencia se

RESUELVE

- 1.- Reponer para revocar los numerales 1 y 3 del auto del auto de sustanciación No. 300 del 14 de marzo de 2018, por medio del cual se incorporó sin consideración el escrito de contestación de demanda presentado por el abogado Andrés Felipe Mondragón Enríquez, a quien no se le concedió personería.
- 2.- Se agrega al expediente el escrito de contestación de demanda, obrante a folios 29-55 del expediente, presentado por el abogado Andrés Felipe Mondragón Enríquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.242.347 expedida en Pereira - Risaralda y portadora de la tarjeta profesional No. 206.138 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, dentro de los términos y para los efectos del poder visible a folio 41 del expediente.
- 3.- Una vez ejecutoriado, pásese el proceso a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 053

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 10/04/2018

JHON JAIRO SOTO RAMIREZ
Secretario Ad-hoc

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo al señor juez que se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto por el abogado Andrés Felipe Mondragón Enríquez, el cual se efectuó el 23 de marzo de 2018 (fl. 89) y quedó a disposición de la contraparte los días 2, 3 y 4 de abril de 2018 (inhábiles 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de marzo; y 1º de abril de 2018). La contraparte no se pronunció. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. **210**

PROCESO	76-147-33-33-001-2017-00109-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	ALVARO QUITUMBO TALAGA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de sustanciación No. 301 del 14 de marzo de 2018 (fl. 75) por medio del cual se incorporó al expediente sin consideración el escrito de contestación de demanda presentado por el abogado como apoderado de la entidad demandada, y se abstuvo de reconocerle personería al profesional referido.

1. PROBLEMA JURIDICO: ¿Procede para el presente caso acceder a lo solicitado a través del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, reponiendo para revocar la decisión de incorporar sin consideración el escrito de contestación de demanda presentado por el abogado Andrés Felipe Mondragón Enríquez y abstenerse de reconocerle personería?

2. TESIS DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA: Sostiene que anexa el poder original debidamente diligenciado y que de esa forma subsana el yerro dentro de la contestación, y solicita no se le vulnere el derecho a la administración justicia.

3. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE: Como se indica en la constancia secretarial, la parte contraria no se pronunció.

4. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

4.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su artículo 242 determina los eventos en que el recurso de reposición procede, al establecer:

Art. 242.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.
En cuanto su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

4.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO: Preliminarmente debe indicarse que de conformidad con la norma trascrita, el CPACA contempla la posibilidad del recurso

de reposición para los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, entendiéndose entonces que frente al auto recurrido procede el recurso presentado.

De otro lado, el despacho encuentra que el motivo que se tuvo para incorporar sin consideración la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la entidad demandada y abstenerse de reconocerle personería en el auto hoy recurrido, se debió concretamente a que el poder se allegó en copia simple (fl. 75).

Ahora bien, este juzgado considera que a pesar de lo extemporáneo de los mencionados documentos, como quiera que ya existía la contestación de la demanda y poder en copia simple otorgado en el expediente, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, el acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, se debe dar valor al documento presentado.

4.3. CONCLUSIÓN: Por las razones expuestas, lo procedente es reponer para revocar los numerales 1 y 3 del auto del auto de sustanciación No. 301 del 14 de marzo de 2018 (fl. 75) por medio del cual se incorporó sin consideración el escrito de contestación de demanda presentado por el abogado a quien no se le concedió personería, y disponer que se incorpore el escrito de contestación y excepciones, además de reconocerle personería al profesional del derecho.

En consecuencia se

RESUELVE

- 1.- Reponer para revocar los numerales 1 y 3 del auto del auto de sustanciación No. 301 del 14 de marzo de 2018, por medio del cual se incorporó sin consideración el escrito de contestación de demanda presentado por el abogado Andrés Felipe Mondragón Enríquez, a quien no se le concedió personería.
- 2.- Se agrega al expediente el escrito de contestación de demanda, obrante a folios 47-72 del expediente, presentado por el abogado Andrés Felipe Mondragón Enríquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.242.347 expedida en Pereira - Risaralda y portadora de la tarjeta profesional No. 206.138 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, dentro de los términos y para los efectos del poder visible a folio 79 del expediente.
- 3.- Una vez ejecutoriado, pásese el proceso a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>053</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 10/04/2018
JHON JAIRO SOTO RAMIREZ Secretario Ad-hoc

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo al señor juez que se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto por el abogado Andrés Felipe Mondragón Enríquez, el cual se efectuó el 23 de marzo de 2018 (fl. 200) y quedó a disposición de la contraparte los días 2, 3 y 4 de abril de 2018 (inhábiles 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de marzo; y 1º de abril de 2018). La contraparte no se pronunció. Sírvasse proveer.

Cartago - Valle del Cauca, nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, nueve (9) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. **417**

PROCESO	76-147-33-33-001-2017-00122-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto de sustanciación No. 302 del 14 de marzo de 2018 (fl. 186) por medio del cual se incorporó al expediente sin consideración el escrito de contestación de demanda presentado por el abogado como apoderado de la entidad demandada, y se abstuvo de reconocerle personería al profesional referido.

1. PROBLEMA JURIDICO: ¿Procede para el presente caso acceder a lo solicitado a través del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, reponiendo para revocar la decisión de incorporar sin consideración el escrito de contestación de demanda presentado por el abogado Andrés Felipe Mondragón Enríquez y abstenerse de reconocerle personería?

2. TESIS DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA: Sostiene que anexa el poder original debidamente diligenciado y que de esa forma subsana el yerro dentro de la contestación, y solicita no se le vulnere el derecho a la administración justicia.

3. TESIS DE LA PARTE DEMANDANTE: Como se indica en la constancia secretarial, la parte contraria no se pronunció.

4. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

4.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su artículo 242 determina los eventos en que el recurso de reposición procede, al establecer:

Art. 242.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.
En cuanto su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

4.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO: Preliminarmente debe indicarse que de conformidad con la norma trascrita, el CPACA contempla la posibilidad del recurso de reposición para los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, entendiéndose entonces que frente al auto recurrido procede el recurso presentado.

De otro lado, el despacho encuentra que el motivo que se tuvo para incorporar sin consideración la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la entidad demandada y abstenerse de reconocerle personería en el auto hoy recurrido, se debió concretamente a que el poder se allegó en copia simple (fl. 186).

Ahora bien, este juzgado considera que a pesar de lo extemporáneo de los mencionados documentos, como quiera que ya existía la contestación de la demanda y poder en copia simple otorgado en el expediente, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte demandada, el acceso a la administración de justicia y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, se debe dar valor al documento presentado.

4.3. CONCLUSIÓN: Por las razones expuestas, lo procedente es reponer para revocar los numerales 1 y 3 del auto del auto de sustanciación No. 302 del 14 de marzo de 2018 (fl. 186) por medio del cual se incorporó sin consideración el escrito de contestación de demanda presentado por el abogado a quien no se le concedió personería, y disponer que se incorpore el escrito de contestación y excepciones, además de reconocerle personería al profesional del derecho.

En consecuencia se

RESUELVE

- 1.- Reponer para revocar los numerales 1 y 3 del auto del auto de sustanciación No. 302 del 14 de marzo de 2018, por medio del cual se incorporó sin consideración el escrito de contestación de demanda presentado por el abogado Andrés Felipe Mondragón Enríquez, a quien no se le concedió personería.
- 2.- Se agrega al expediente el escrito de contestación de demanda, obrante a folios 154-177 del expediente, presentado por el abogado Andrés Felipe Mondragón Enríquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.242.347 expedida en Pereira - Risaralda y portadora de la tarjeta profesional No. 206.138 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, dentro de los términos y para los efectos del poder visible a folio 190 del expediente.
- 3.- Una vez ejecutoriado, pásese el proceso a despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>053</u>
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 10/04/2018
JHON JAIRO SOTO RAMIREZ Secretario Ad-hoc

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso para efectos de su estudiar lo pertinente para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 111 folios, y 4 C.D. Sírvasse proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 9 de abril de 2018.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, abril nueve (9) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 209

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00428-00
DEMANDANTE(s)	ALCIRA INES OSORIO BUITRAGO Y OTROS
DEMANDADO(s)	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

La señora Alcira Inés Osorio Buitrago (afectada por la presunta privado injustamente de la libertad), quien actúa en su propio nombre y en representación de sus hijos menores de edad Gustavo Adolfo Giraldo Osorio y Carolina Giraldo Osorio; y José Alejandro Giraldo Osorio (hijo mayor de edad de la afectada), actuando en nombre propio, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se declare a las entidades demandadas administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes con ocasión de la supuesta privación injusta de la libertad que fue objeto la señora Alcira Inés Osorio Buitrago de acuerdo a los hechos planteados en la demanda.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida frente a los demandantes,

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda.
2. DISPONER la notificación personal a los representantes legales de la Nación – Rama Judicial y la Nación – Fiscalía General de la Nación, o quienes hagan sus

veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. NOTIFICAR por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.
7. Reconocer personería al abogado Juan Bautista González Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.287.493 de Sevilla-Valle del Cauca y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 233.429 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades de los poderes otorgados (fls. 1 y 2 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente escrito de demanda, pendiente de revisión para su admisión. Consta de 1 cuaderno original con 36 folios, y 2 copias para traslados. Sírvasse proveer

Cartago – Valle del Cauca, abril nueve (9) de dos mil dieciocho (2018).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, abril (9) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 208

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2017-00459-00
DEMANDANTE	RAUL ALBERTO CARDENAS MEJIA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ARGELIA –VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD

El señor RAUL ALBERTO CARDENAS MEJIA, en ejercicio del medio de control de nulidad presenta demanda en contra del Municipio de Argelia –Valle del Cauca, solicitando se declare la nulidad de los oficios N° 0700-146962017 expedido por Corporación Autónoma Regional C.V.C - sede Cali y los oficios N° 0700-130212017 de la CVC -DAR-CARTAGO, además solicita la nulidad de la Circular 001 de febrero de 1 del 2017, emitida por la secretaria de Planeación e Infraestructura del municipio de Argelia- Valle del Cauca.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida, por la razón que a continuación pasa a indicarse:

En la demanda no se acompaña copia de los actos demandados o por lo menos hubiera cumplido con el deber de indicar en la demanda en que oficina se encuentra, como lo indica el numeral 1 del artículo 166 del CPACA que señala:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de

la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales. (...)”

En igual medida no se cumplió con la obligación de indicar las normas violadas y explicar el concepto de violación, como lo exige el numeral 4 del artículo 162 del CPACA que señala:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. (...)”

En consecuencia, una vez expuesto los defectos de que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas y aportar copia de lo corregido para los traslados, so pena del rechazo de la demanda, de conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA.

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aporte los documentos solicitados, y allegue copia de lo que corrija o anexe para los traslados, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ